

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando lo siguiente:

El término de cinco días con que contaba Colfondos S.A., para subsanar el llamamiento en garantía venció el 16 de septiembre de 2024. En término allegó subsanación. Archivo 22

El término del que disponían los apoderados judiciales para interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el día 6 de septiembre de 2024, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, transcurrió durante los días 10 y 11 de septiembre de 2024; Para interponer el recurso de apelación, durante los días 10, 11, 12, 13 y 16 de septiembre de 2024.

El 12 de septiembre de 2024, la apoderada judicial de Protección S.A., presentó escrito contentivo de recurso de apelación. Archivo 21

Sírvase proveer

Pereira, 3 de diciembre de 2024

JOSÉ ANTONIO RÍOS MARTÍNEZ

Secretario



Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CIRO ALBERTO LEAL SOTOMAYOR
Demandados: COLPENSIONES
PROTECCIÓN SA
COLFONDOS S.A.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS S.A
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicación: 66001 – 31 – 05 – 005 – 2023-00291- 00

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.
3 DE DICIEMBRE DE 2024**

Sea lo primero indicar que, efectuado el control de legalidad de la actuación, como lo autoriza el artículo 132 del C.G.P., se advierte que, al examinar el cuaderno que compone el expediente digital, por error el Despacho el auto adiado 4 de septiembre de 2024¹ y publicado por estados el 5 de septiembre de la anualidad, se publicó nuevamente el 9 de septiembre de la calenda², mediante el cual entre otros se tuvo por no constada la demanda por parte de Protección S.A. y se inadmitió uno de los llamamientos en garantía incoados por Colfondos S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, garantizando los derechos de acceso a la administración de justicia, el Despacho dejará sin efectos el auto proferido el 4 de septiembre de 2024³, a fin de no afectar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, en ejercicio del principio de la buena fe y confianza legítima.

Así mismo, se evidencia que en dicha providencia de manera errada se indicó en la considerativa que se inadmitiría el llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entre otros porque no se habían indicado “*los supuestos de hecho ni las pretensiones sobre las cuales recae el llamamiento en garantía (...)*”, aun cuando el escrito del llamamiento no adolece de lo señalado, finalmente en el numeral sexto de la parte resolutive se precisó “*INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., en contra de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*” cuando lo correcto era inadmitir el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Acatando lo reglamentado por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los contenciosos laborales por expresa remisión del artículo 145 del CPT

¹ Ver Archivo 18 del expediente digital

² Ver Archivo 20 del expediente digital.

³ Ver Archivo 18 del expediente digital

y SS, en aras de cumplir con el deber de administrar justicia en debida forma, con el fin de lograr hacer efectiva la providencia y corregir el error respecto de la inadmisión del llamamiento, se modificará indicando que los motivos para inadmitir el llamamiento son: **i)** No aportó ningún tipo de prueba documental que la vincule y **ii)** Si bien en el escrito del llamamiento se indica también como llamada en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. lo cierto es que, la documental aportada como prueba corresponde a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en consecuencia, deberá aclarar al Despacho a quien más pretende llamar y allegar las pruebas documentales respectivas que soportan la solicitud.

El numeral sexto quedará así:

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas. Se le CONCEDE el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanado, so pena de su rechazo

De otro lado, atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que, la apoderada judicial de Protección S.A., dentro del término presentó recurso de apelación en contra del auto proferido el 6 de septiembre de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta.

Teniendo en cuenta que la providencia es susceptible de dicho medio de refutación, de conformidad al Art. 65 del C.P.T. y S.S, se abre paso la alzada, por lo que se concederá en el efecto SUSPENSIVO, ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

En otro orden, revisada la subsanación del llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A.**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el Despacho observa que al haberse allegado dentro del término legal y habiéndose subsanado, conforme a las falencias dilucidadas mediante auto anterior, es procedente su **ADMISIÓN.**

En consecuencia, se ordenará notificar a la llamada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al correo electrónico aportado por el llamante así: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y se ordenará correrle traslado del auto admisorio de la demanda, del llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.**, y de la presente providencia por el término de diez (10) días, advirtiéndole que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz.

Finalmente, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso; disposición que debe armonizarse con el artículo 93 C.G.P., en virtud de la remisión normativa del articulado 145 del compendio adjetivo del trabajo y de la seguridad social, que señala que se entenderá reformado el escrito inaugural del proceso cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Así las cosas, en atención a la constancia del pasado 25 de junio⁴, el término para reformar la demanda, transcurrió durante los días 23, 24, 27, 28 y 29 de mayo de la anualidad y el escrito fue presentado el 25 de noviembre de 2024, razón por la cual, no satisface la exigencia de la norma procesal y, por lo tanto, **SE DECLARA EXTEMPORÁNEA.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,**

⁴ Ver Archivo 20 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 4 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa del auto del 6 de septiembre de 2024, en el sentido de indicar las causales de inadmisión del llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siendo estas : **i)** No aportó ningún tipo de prueba documental que la vincule y **ii)** Si bien en el escrito del llamamiento se indica también como llamada en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. lo cierto es que, la documental aportada como prueba corresponde a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en consecuencia, deberá aclarar al Despacho a quien más pretende llamar y allegar las pruebas documentales respectivas que soportan la solicitud.

TERCERO: CORREGIR el numeral sexto del proveído del 6 de septiembre de 2024, así:

***INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas. Se le CONCEDE el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanado, so pena de su rechazo*

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto del 6 de septiembre de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta. Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo ante los H. Magistrados

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Se advierte que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz

SEXTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y **CORRÁSELE TRASLADO** del llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.**, del auto admisorio de la demanda, y de la presente providencia mediante notificación personal de este auto en la forma indicada en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que para dar respuesta por medio de apoderado judicial y presentar las pruebas en defensa de su interés, cuenta con el término común de diez (10) días hábiles, los cuales comenzaran a correr, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación automática que emite el programa Microsoft Office 365 del recibo del mensaje.

OCTAVO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

NADEZHDA MEJÍA RODRIGUEZ

Juez

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA**

La providencia anterior, fue notificada por
anotación el estado **No. 136 hoy 4 de diciembre
de 2024**

JOSÉ ANTONIO RÍOS MARTÍNEZ
Secretario

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Nadezhda Mejia Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c51a8def9b762e85884ccb83e08aedc3dbe489da6f2b0cba25a53b6348e02**

Documento generado en 04/12/2024 05:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>